



**Recurso nº 340/2012 y 346/2012 C.A Extremadura 031/2012 y 035/2012
Resolución nº 43/2012**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de enero de 2013.

VISTOS los recursos interpuestos por D. N. G.-D., en representación de CENTRO DE MAYORES CARE EXTREMADURA DOS 2002, S.L.U., y de RESIDENCIAL SENIOR 2000 S.L.U. contra la resolución de 14 de diciembre de 2012 del Servicio Extremeño de Salud por la que se adjudica el contrato de gestión, bajo la modalidad de concierto, del servicio público de "Estancias de cuidados personales y atención a situaciones de dependencia, modalidad tipo tres (T3), para 778 plazas", expediente GE 12.001/D, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia convocó a pública licitación, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Extremadura de 19 de julio de 2012, el procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de gestión, bajo la modalidad de concierto, del servicio público de "Estancias de cuidados personales y atención a situaciones de dependencia, modalidad tipo tres (T3), para 778 plazas", expediente GE 12.001/D, a cuya licitación concurrieron presentando oferta, entre otras, las mercantiles ahora recurrentes.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).



Tercero. Es de destacar, a los efectos que luego se indicarán, que en el pliego de cláusulas administrativas de aplicación se refleja (apartado 3 del cuadro resumen) que el plazo de ejecución del contrato será de cuatro años, a partir del 17 de noviembre de 2012, haciendo constar que el contrato podrá ser prorrogado, *"de tal forma que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, no supere los 10 años"*.

Cuarto. El 16 de noviembre de 2012, previos los trámites oportunos, la Mesa de Contratación formuló la correspondiente propuesta de selección de las ofertas económicamente más ventajosas, en la que se proponía la adjudicación a la mercantil CENTRO DE MAYORES CARE EXTREMADURA DOS 2002, S.L.U. del lote 9 del referido contrato, así como la adjudicación a RESIDENCIAL SENIOR 2000 S.L.U de los lotes 4, 15, 14, 25 y 26.

Quinto. A sus resultas, dando cumplimiento a lo prevenido en el apartado 8.1.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares de aplicación, así como 19 y 4.A del respectivo cuadro resumen, y en el artículo 151 TRLCSP, el Subdirector de Gestión Económica y Contratación Administrativa del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia dirigió a las mercantiles ahora recurrentes un oficio de fecha 19 de noviembre de 2012, que les fue notificado el 21 de noviembre, en el que les indicaba que la propuesta de adjudicación *"está supeditada a la presentación de los siguientes documentos"*, por referencia a la *"autorización de funcionamiento del Centro Residencial que opte a la licitación"*, la *"acreditación del Centro Residencial, conforme a lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre"* y a la *"declaración jurada del representante legal de la empresa indicando el nº de plazas autorizadas y no ocupadas (...) en el Centro Residencial"*, requiriéndoles para que así lo hicieran en el plazo de diez días. De igual modo se indicaba que, *"además de lo anterior, deberán acreditar lo siguiente: - Documento acreditativo de estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas (...); - La constitución de la garantía definitiva mediante la presentación de los resguardos justificativos (uno por cada lote) de haber ingresado"* las distintas cantidades que en cada caso se indicaban.

Sexto. Las aludidas mercantiles, tal y como reconocen en sus respectivos recursos, presentaron la documentación así requerida el 5 de diciembre de 2012, es decir, dos días después de que hubiera expirado el plazo de diez días que a tal fin se les



concedía. En particular, es de destacar que las garantías aportadas habían sido, en todos los casos, constituidas ese mismo día 5 de diciembre de 2012.

Séptimo. El 14 de diciembre de 2012, el Secretario General del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia dictó resolución de adjudicación del expediente de gestión del servicio público de "Estancias de cuidados personales y atención a situaciones de dependencia, modalidad tipo tres (T3), para 778 plazas", expediente GE 12.001/D, por la que se resolvía "*no adjudicar conforme a la propuesta de adjudicación*" a las ahora recurrentes los lotes que en aquella les habían sido asignados, y ello por no haber cumplimentado adecuadamente el requerimiento referido en el antecedente de hecho quinto. Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante el 19 de diciembre de 2012 y notificada a las actoras el 26 de diciembre de 2012.

Octavo. El 26 de diciembre de 2012, las sociedades CENTRO DE MAYORES CARE EXTREMADURA DOS 2002, S.L.U., y RESIDENCIAL SENIOR 2000 S.L.U solicitaron de este Tribunal la adopción, con carácter previo a la interposición de recurso especial en materia de contratación, de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, a cuyas resultas el 3 de enero de 2012 este Tribunal dictó sendas resoluciones por las que así lo acordaba.

Noveno. Ambas mercantiles interpusieron, mediante escritos presentados en el Registro de este Tribunal el 9 de enero de 2013, recurso especial en materia de contratación contra la meritada resolución de 14 de diciembre de 2012.

Décimo. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que formularan las alegaciones que conviniesen a su derecho. En relación con el recurso 340/2012 EXT 031/2012 han evacuado dicho trámite las sociedades RESIDENCIAL SENIOR 2000 S.L.U, INVERBLOIS S.L. y C Y E BADAJOZ SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S.A, y en relación con el recurso 346/2012 EXT 035/2012 las sociedades CENTRO DE MAYORES CARE EXTREMADURA DOS 2002, S.L.U, INVERBLOIS S.L. y C Y E BADAJOZ SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S.A.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable al procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación en virtud del artículo 46.1 TRLCSP, este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recurso números 340/2012 EXT 031/2012 y 346/2012 EXT 035/2012 por guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión, al haber sido interpuestos bajo una misma representación, referirse a un mismo acto y fundar en ambos casos sus pretensiones en argumentos sustancialmente idénticos.

Segundo. Los referidos recursos han sido interpuestos ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Extremadura y publicado en el BOE el día 9 de agosto de 2012.

Tercero. Debe entenderse que los recursos han sido interpuestos por persona legitimada al efecto, de acuerdo con el artículo 42 del citado Texto Refundido. También debe afirmarse que lo ha sido dentro del plazo legalmente establecido, al no haber transcurrido entre la notificación del acto impugnado y su interposición más de los de quince días hábiles a que se alude en el artículo 44.2 del mismo texto legal.

Cuarto. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la determinación de si el acto recurrido es susceptible de impugnación por dicho cauce.

En este punto se centra buena parte de la controversia entre las mercantiles recurrentes y el órgano de contratación. Éste, en el informe emitido al amparo del artículo 46.2 TRLCSP, sostiene que el recurso debe ser inadmitido al no tener el contrato a que se contrae cabida en ninguna de las categorías del artículo 40.1



TRLCSP y ello, en particular, por no concurrir los concretos requisitos que, para los contratos de gestión de servicios públicos, se establecen en su apartado c), cuya dicción es la que sigue:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

(...)

c) contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.”

Como puede comprobarse sin excesiva dificultad, la exigencia de ambos requisitos es, como evidencia el uso de la conjunción copulativa “y”, necesariamente cumulativa. Es decir, para que sea admisible el recurso especial en materia de contratación en relación con un contrato de gestión de servicios públicos es necesario, inexcusablemente, que su “*plazo de duración*” sea “*superior a cinco años*” y, a la par, que “*el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros*”.

El órgano de contratación niega, en el caso examinado, la concurrencia de ambos requisitos, mientras que, lógicamente, las actoras la afirman. Debe ser ésta, por tanto, la primera cuestión a resolver.

Quinto. En relación con el plazo de duración del contrato, sostiene el órgano de contratación que, a los indicados efectos, ha de estarse, únicamente, al plazo de ejecución previsto en el apartado 3 del cuadro resumen, a saber, cuatro años, y ello con abstracción de que esté prevista en ese mismo apartado su eventual prórroga hasta un máximo de diez años. De esta forma, concluye que este sólo hecho obsta irreversiblemente a la admisión del recurso. En apoyo de su tesis, invoca el Acuerdo 20/2011, de 11 de agosto, dictado por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos



de Aragón, en el que se afirma que la literalidad del artículo 46.1.c), al aludir “*al plazo de duración superior a cinco años*”, *no admite otra interpretación que la de considerar a estos efectos únicamente la duración inicial prevista*”, señalando que el propio artículo 254 LCSP (hoy 278 TRLCSP) distingue, en términos que considera reveladores, expresamente entre los términos “duración” y “prórrogas”, separando ambos con la conjunción “y”.

Las recurrentes, por el contrario, alegan que, a los efectos del artículo 40.1.c) TRLCSP, no cabe atender, únicamente, al plazo de ejecución inicialmente previsto, sino que ha de tenerse en cuenta la potencial duración máxima del contrato, con inclusión, por tanto, de las eventuales prórrogas.

La cuestión, ciertamente, admite diversidad de pareceres y, de hecho, ha recibido diversas respuestas en el ámbito administrativo.

En efecto, cabe hacer constar a los fines meramente indicativos, que así como el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en el citado Acuerdo 20/2011, ha sostenido que el plazo de referencia debe ser, únicamente, el plazo de ejecución inicialmente previsto, con exclusión de las eventuales prórrogas, otros órganos administrativos homólogos, como el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se han inclinado (verbigracia, en la resolución 28/2012) por la solución contraria. En el mismo sentido se ha pronunciado, implícitamente, la resolución 80/2012 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Admitiendo, por tanto, que la cuestión dista de ser evidente, considera este Tribunal, sin embargo, que es la segunda de las interpretaciones la que aparece avalada por mejores razones.

En primer término, es de advertir que, si bien es cierto que el artículo 278 TRLCSP señala que ha de fijarse “*necesariamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares su duración y la de las prórrogas de que pueda ser objeto*”, separando, de esta forma, los términos “duración” y “prórrogas” como si de conceptos diferenciados se tratase, no lo es menos que ese mismo precepto aparece encabezado por el título



común “duración”, lo que impide otorgar a aquélla circunstancia la significación trascendente que se pretende por el órgano de contratación.

Sentado lo anterior, no puede pasarse por alto que el artículo 40.1 TRLCSP, al definir los distintos contratos que son susceptibles del recurso especial en materia de contratación, hace girar, en las restantes categorías contractuales, dicha eventualidad sobre el valor estimado, y ello ya lo sea directamente (como lo hace en el apartado b), ya indirectamente (como lo hace al referirse, en el apartado a), a los contratos sujetos a regulación armonizada, concepto éste que, como es patente, viene también determinado, como resulta de los artículos 14, 15 y 16 TRLCSP, por su respectivo valor estimado).

Partiendo de este hecho, no puede obviarse que el artículo 88 TRLCSP, al tratar del cálculo del valor estimado de los contratos, establece claramente que, a tal fin, deberán tenerse en cuenta “*las eventuales prórrogas del contrato*”.

Parece, por ello necesario concluir, desde el punto de vista de la homogeneidad de criterio y lógica interna del precepto, que al examinar la duración de los contratos de gestión de servicios públicos a los efectos del apartado c) del mismo precepto, se tenga también en cuenta no únicamente el plazo de duración inicialmente previsto, sino también sus eventuales prórrogas.

A mayor abundamiento, no puede dejar de señalarse que, de no entenderse así, se estaría dejando, en último extremo, al albur del órgano de contratación el eventual acceso en estos contratos al recurso especial en materia de contratación cualquiera que llegase a ser, finalmente, su duración. Y es que, en la medida en que el artículo 278 TRLCSP no establece (al margen del límite absoluto a la duración total del contrato) límite relativo alguno a las prórrogas en función del plazo de duración inicial del contrato (por contraste con lo que resulta, para el contrato de servicios, del artículo 303 del mismo texto legal, en el que claramente se indica que las prórrogas no podrán superar “*aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente*”) bastaría con que aquéllos fijasen como plazo inicial de ejecución de los contratos de gestión de servicios públicos, en todo caso, uno inferior a los cinco años expresados en el artículo 40.1.c) para que quedase con ello vetado el acceso al recurso especial en materia de



contratación y ello con independencia de que la duración total del contrato pudiera luego alcanzar los muy extensos plazos (de hasta cincuenta años, según los casos) previstos en el artículo 278 TRLCSP.

Es evidente, a nuestro entender, que dicho resultado sería manifiestamente contrario al espíritu y finalidad de la norma (que no es, a todas luces, otro que el de reservar y, a la par, posibilitar, el acceso al recurso especial en materia de contratación a los contratos de gestión de servicios públicos que se juzgan de mayor importancia), criterio prevalente de interpretación de acuerdo con el artículo 3 del Código Civil.

Por tanto, habiendo concluido que, a los efectos del artículo 40.1.c) TRLCSP, ha de estarse al plazo total de duración del contrato, con inclusión de las prórrogas, y atendido que, en el contrato examinado, dicho plazo puede alcanzar los diez años, debería tenerse por cumplido uno de los dos requisitos cumulativamente exigidos en ese precepto para la admisión del recurso especial.

Sexto. Despejada esta incógnita, cumple abordar ahora si, como exige también el citado precepto, "*el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido*" es, en el caso analizado, "*superior a 500.000 euros*".

En este punto, las actoras sostienen que, no definiendo el TRLCSP lo que ha de entenderse por "*gastos de primer establecimiento*", ha de estarse (invocando, en tal sentido, el Informe 7/2008 de la Xunta Consultiva de Contratación Administrativa de Galicia) al sentido contable de tal expresión. De esa forma, sostienen que ha de entenderse por tales "*los originados por operaciones de naturaleza técnica y económica, previas al inicio de la actividad de la empresa o con motivo de ampliaciones de capacidad de la misma, necesarias para su normal funcionamiento y cuyo importe no pueda imputarse directa o indirectamente a la producción de bienes y servicios concretos*". Sobre esta base, concluyen que, dada la naturaleza del servicio público objeto de contratación, "*los gastos de primer establecimiento para la prestación de estos servicios son muy superiores a los 500.000 euros, pues comprenden todas las actividades previas y necesarias para la prestación de dichos servicios, que incluyen la construcción y habilitación de los centros privados*



residenciales, así como toda la organización de medios materiales y personales necesarios para la prestación de los servicios ofertados".

Por su parte, el órgano de contratación, sin cuestionar dicho concepto, alega que la autorización de los centros residenciales de las recurrentes es anterior a la propia convocatoria del contrato, sin que haya constancia de su ampliación, por lo que concluye que los gastos de construcción y habilitación de los tales centros *"no pueden ser imputables como "gastos de primer establecimiento" al contrato que nos ocupa en 2012"*.

Planteada así la cuestión, debe destacarse, primeramente, que exigiendo el artículo 40.1.c) TRLCSP que *"el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros"*, la primera dificultad que encuentra la aplicación de esta previsión es que el citado texto legal no contiene una definición de lo que ha de entenderse por tales.

Las recurrentes sostienen, como se ha dicho, que, en ausencia de tal definición, el concepto debe integrarse con arreglo a la definición contenida en el Plan General de Contabilidad de 1990, aprobado mediante Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, que consideraba como tales *"los necesarios hasta que la empresa inicie su actividad productiva, al establecerse aquélla o con motivo de ampliaciones de su capacidad"*, enumerando luego, en la norma de valoración sexta de la parte quinta del citado Plan General, una serie de gastos que merecerían tal calificación, a saber, *"honorarios, gastos de viaje y otros para estudios previos de naturaleza técnica y económica, publicidad de lanzamiento; captación, adiestramiento y distribución de personal, etc, ocasionados con motivo del establecimiento"*.

Sin embargo, no puede perderse de vista que, al argumentar así, las actoras están pretendiendo que se otorgue virtualidad interpretativa a una norma ya derogada, cuando el actual Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, obvia toda definición pareja del meritado concepto.

Sobre esta base, algún órgano administrativo con competencia en materia de contratación ha considerado (verbigracia, el ya citado Tribunal Administrativo de



Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 44/2012, de 9 de octubre) que dicho concepto ha de integrarse (desechando el recurso al Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre) con el recurso a las previsiones del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, para así concluir que el presupuesto de gastos de primer establecimiento incluiría, a los efectos del artículo 40.1.c) TRLCSP, todas las inversiones que fueran precisas para poner en funcionamiento el servicio público, excluyendo los gastos de explotación futuros y las inversiones futuras.

A nuestro entender, y sin perjuicio de lo hasta ahora dicho, quizá convenga recordar, antes de recurrir a elementos análogos de interpretación, que el TRLCSP, por mucho que no incorpore una definición de "gastos de primer establecimiento", hace uso en varios preceptos, además del artículo 40.1.c), de tal expresión, preceptos, cuya propia dicción, por constituir el "contexto" a que alude el artículo 3 del Código Civil, no pueden ser ignorados para su debida inteligencia.

En este sentido, debe destacarse, primeramente que el propio artículo 40.1.c), en rigor, no se refiere, simplemente, a los "*gastos de primer establecimiento*", sino, con mayor precisión, al "*presupuesto de gastos de primer establecimiento*", extremo que dista de ser baladí, pues debe recordarse que, en la tercera acepción que el Diccionario de la Real Academia Española da del término "presupuesto" (siendo las restantes extravagantes en este contexto) lo define como "*cómputo anticipado del coste de una obra o de los gastos y rentas de una corporación*", haciendo así explícito que lo propio del presupuesto es referirse a gastos que pretenden o deben acometerse, pero que aún no han sido contraídos.

En este mismo sentido, ha de recordarse que el TRLCSP alude, como ya se ha dicho, a los gastos de primer establecimiento de los contratos de gestión de servicios públicos en otras dos ocasiones.

En la primera de ellas, a saber, en el artículo 154, lo es para exigir la obligatoria publicación en el Boletín Oficial del Estado o en los respectivos Diarios o Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas o de las Provincias, de la formalización de los contratos de gestión de servicios públicos, "*cuando el presupuesto de gastos de*



primer establecimiento sea igual o superior" a 100.000 euros. No puede dejar de notarse que, al emplear el término "presupuesto" por referencia a contratos ya formalizados, forzosamente se está haciendo alusión a gastos que, por mucho que sean necesarios para la puesta en marcha del servicio, aún han de acometerse y cuya cuantía es por ello meramente estimada.

La segunda de ellas, a saber, el artículo 172.b), corrobora definitivamente esa inferencia. En efecto, en el citado precepto, al definir los supuestos en los que es dable acudir al procedimiento negociado para la adjudicación de los contratos de gestión de servicios públicos, incluye entre ellos el de los contratos de *"gestión de servicios cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento se prevea inferior a 500.000 euros y su plazo de duración sea inferior a cinco años"*. Como puede comprobarse, en el citado artículo (cuyos umbrales numéricos son los mismos que los del artículo 40.1.c), si bien empleados en sentido inverso) se alude a que el presupuesto "se prevea", abundando así en la idea de que aquel se contrae a gastos futuros, aún no asumidos.

Desde esta perspectiva, podría concluirse que cuando el artículo 40.1.c) alude a los contratos cuyo *"presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros"*, dicha expresión ha de entenderse únicamente alusiva al importe previsto de los gastos o inversiones que el eventual adjudicatario del contrato deba asumir, a resultas de tal adjudicación, para la puesta en marcha del servicio público cuya gestión se le ha encomendado, ya porque así se haya previsto expresamente en los pliegos de aplicación o en otros documentos del expediente, ya porque así se infiera implícitamente de su contenido.

A fin de trasladar dicha conclusión al caso concreto que nos ocupa, puede comprobarse que ni en el pliego de cláusulas administrativas particulares ni en el pliego de prescripciones técnicas de aplicación se impone a los licitadores y eventuales adjudicatarios la necesidad de ejecutar obra o inversión concreta alguna, lo que puede explicar que tampoco se incorpore previsión expresa alguna en concepto de "presupuesto de gastos de primer establecimiento".

Más aún, se hace evidente tanto a la vista del pliego de prescripciones técnicas, (en el que se exige que los centros residenciales privados que presten el servicio público



cuenten con las autorizaciones pertinentes y con la "*acreditación en vigor para la atención a personas en situación de dependencia*", documentos ambos que, como se expuso en el antecedente de hecho quinto, fueron por ello requeridos a las actoras tras la propuesta de adjudicación realizada por la Mesa de Contratación) como del pliego de cláusulas administrativas (en el que se establece que el contrato debería comenzar a ejecutarse el 17 de noviembre de 2012, de forma inmediata, por tanto, a la prevista para su adjudicación), que la convocatoria parte de la implícita, si no explícita, asunción de que los licitadores deben ser titulares de centros residenciales ya debidamente autorizados y en funcionamiento.

Sobre esta base, debe necesariamente concluirse que no cabe, en modo alguno, aceptar la afirmación de las recurrentes de que "*los gastos de primer establecimiento para la prestación de estos servicios son muy superiores a los 500.000 euros, pues comprenden todas las actividades previas y necesarias para la prestación de dichos servicios, que incluyen la construcción y habilitación de los centros privados residenciales, así como toda la organización de medios materiales y personales necesarios para la prestación de los servicios ofertados*".

En efecto, no puede admitirse, y en tal sentido asiste la razón al órgano de contratación, que los gastos de "*construcción y habilitación de los centros privados residenciales*" de que sean titulares los adjudicatarios formen parte del presupuesto de gastos de primer establecimiento del contrato de gestión de servicios públicos analizado, pues no se trata (como consta acreditado en el expediente respecto de las actoras y resalta el informe del órgano de contratación) de gastos que deban ser incurridos a resultas de la adjudicación del contrato como condición necesaria para la puesta en marcha del servicio público cuya gestión se encomienda, sino de gastos previamente asumidos por las licitadoras en el desarrollo de su actividad ordinaria, con independencia y al margen de la propia convocatoria del contrato.

Descartado, por tanto, que dichos gastos de construcción y habilitación puedan considerarse integrantes del "*presupuesto de gastos de primer establecimiento del contrato de gestión de servicios públicos*" a los efectos del artículo 40.1.c) TRLCSP, debe convenirse en que no ha sido averado por las actoras ni se desprende de los documentos integrantes del expediente, evidencia alguna, directa o indiciaria, de que



la puesta en marcha del servicio objeto de contratación exija de los adjudicatarios la realización de nuevas inversiones o gastos por importe superior a la citada cifra de 500.000 euros.

Debe por ello concluirse que, pese a lo antes dicho en relación con la duración del contrato, no concurre en el supuesto analizado el segundo de los requisitos cumulativamente exigidos en el meritado precepto a fin de que un determinado contrato de gestión de servicios públicos sea susceptible de recurso especial en materia de contratación, lo que obliga a la forzosa inadmisión de los así interpuestos por las sociedades CENTRO DE MAYORES CARE EXTREMADURA DOS 2002, S.L.U., y de RESIDENCIAL SENIOR 2000 S.L.U. contra la resolución de 14 de diciembre de 2012 del Servicio Extremeño de Salud, por la que se adjudica el contrato de gestión, bajo la modalidad de concierto, del servicio público de "Estancias de cuidados personales y atención a situaciones de dependencia, modalidad tipo tres (T3), para 778 plazas", expediente GE 12.001/D,

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir los recursos interpuestos por D. N. G.-D., en representación de CENTRO DE MAYORES CARE EXTREMADURA DOS 2002, S.L.U., y de RESIDENCIAL SENIOR 2000 S.L.U., contra la resolución de 14 de diciembre de 2012 del Servicio Extremeño de Salud por la que se adjudica el contrato de gestión, bajo la modalidad de concierto, del servicio público de "Estancias de cuidados personales y atención a situaciones de dependencia, modalidad tipo tres (T3), para 778 plazas", expediente GE 12.001/D, y ello por no ser susceptible dicho contrato del recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 41.1.c) TRLCSP.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación acordada, al amparo del artículo 43.1 TRLCSP, en virtud de resolución de este Tribunal de 3 de enero de 2013.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.